



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G Ley 599 de 2000
NOMBRE	ALBERTO CAMARGO CORONADO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	SIN PRESO CON ORDEN DE CAPTURA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria, que allegó la apoderada judicial del sentenciado **ALBERTO CAMARGO CORONADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.382.533**

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento, en sentencia proferida el 4 de octubre de 2016, condenó a **ALBERTO CAMARGO CORONADO**, a la pena de 48 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le negó la prisión domiciliaria.

De lo anterior, ha de precisarse que **ALBERTO CAMARGO CORONADO** por el presente asunto presenta una detención computada así: 19 de noviembre de 2015-^{captura} al 16 de agosto de 2017- cuando se concedió la libertad condicional- esto es **20 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN** guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas- 2 meses 3 días de prisión- arroja una penalidad de **23 MESES DE PRISIÓN** restándole por cumplir **25 MESES DE PRISIÓN.**

Así las cosas, **CAMARGO CORONADO** no se encuentra privado de la libertad por el presente asunto, encontrándose con orden de captura vigente¹ para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado solicita² la concesión de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y 38B, Y allegó la siguiente documentación:

- Declaración juramentada,

¹ Ver folio 121

² Ver folio 164y siguientes- Memorial ingresado al despacho el 6 de diciembre de 2022



- Fotocopia Certificado de conducta,
- Declaración juramentada No. 5011
- Declaración extraproceso rendida por Olger David Duran Lamus
- Fotocopia recibo público
- Fotocopia Historia Clínica
- Fotocopia Diploma Bachiller
- Fotocopia Centro Educativo Integral Latinoamericano
- Fotocopia certificado de cómputos
- Fotocopia auto TP-SA 1079 de 2022
- Fotocopia poder

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio al que alude el sentenciado **ALBERTO CAMARGO CORONADO**.

En primer término, se tiene el requisito objetivo, según el cual el sentenciado debe haber cumplido como mínimo con la mitad de la condena, que para el sublite sería 24 meses, no sin antes recordar que para ello que, **CAMARGO CORONADO**, se estableció una pena pendiente por ejecutar de 25 MESES DE PRISIÓN luego de ser revocada la libertad condicional por la Sala de Amnistía o Indulto, en decisión de fecha 13 de agosto de 2021, la cual no ha iniciado a descontar, esto por cuanto no se ha logrado su aprehensión encontrándose orden de captura librada en contra de CAMARGO CORONADO.

Ahora bien, desde el 19 de noviembre de 2015- captura- hasta el 16 de agosto de 2017- fecha en la cual se concedió la libertad condicional-, **CAMARGO CORONADO** ha descontado 20 MESES 27 DÍAS FÍSICOS DE PRISIÓN, que al sumar con la redención de pena reconocida -2 meses 3 días-, arroja un descuento efectivo de manera intramural de 23 MESES DE PRISIÓN.

Sin embargo, no podemos afirmar que el tiempo que CAMARGO CORONADO descontó en libertad condicional, se puede colegir que supere el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, como parece entenderlo el penado.

Por lo que resulta oportuno destacar que, consultada la teleología de la norma cuyo análisis nos ocupa, se entiende que la procedencia de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G al código penal, **procede en virtud del tiempo descontado manera intramural, -entiéndase en establecimiento penitenciario o carcelario-**, que ha soportado el penado ya sea como medida de aseguramiento o cumplimiento de la pena de prisión, pues con ocasión del cumplimiento de la mitad de la condena procede la concesión de dicho sustituto penal; **de ésta manera la gracia en comento solo es posible en la medida que el sentenciado haya cumplido el término que contempla el artículo 38G**, es decir, la mitad de la pena, **privado de la libertad al interior de un centro de reclusión**, no así en libertad condicional, ya que de otra manera perdería el objetivo trazado por el legislador como un premio por cumplir la privación de la libertad



en un centro de reclusión, sin exigirle cumplimiento de requisitos tales como un comportamiento bueno o la ausencia de sanciones disciplinarias. Así se indicó desde la Exposición de Motivos de la Ley 1709 de 2014³.

Como consecuencia de lo anterior, y al tenerse en cuenta que de los **25 MESES DE PRISIÓN** de la pena insoluta que debe cumplir **ALBERTO CAMARGO CORONADO** en el presente asunto, solo ha cumplido 23 MESES DE PRISIÓN, como ya se indicó, **por lo que no cumple con el tiempo que exige la norma —mitad de la pena impuesta de manera intramural-, para acceder al sustituto de trato.**

Así las cosas, y como no se advierte el cumplimiento del factor objeto por el cual fue creada la norma que contempla el beneficio solicitado por el sentenciado, se denegará la petición de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión contenida en el artículo 38G del código penal, que elevó **ALBERTO CAMARGO CORONADO**.

De otro lado, se tiene en cuenta que para el estudio de la prisión domiciliaria es indispensable realizar un análisis detenido en armonía con las funciones de la pena, contemplada en el artículo 4 del C.P., como son, la prevención general, reinserción social, prevención especial y retribución justa, cuya observancia surge relevante para el otorgamiento del beneficio, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal⁴:

“El artículo 4º del Código Penal señala que la pena cumplirá funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado y que la prevención especial y la reinserción operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. La Corte interpreta que cuando allí se declara que las funciones de prevención especial y reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión (sea esta domiciliaria o carcelaria) no se excluyen las demás funciones como fundamento de la misma pena, sino que impide que sean la prevención especial y la reinserción criterios incidentes en la determinación o individualización de la pena privativa de la libertad.

*... Significa lo anterior, que tanto para imponer, como para ejecutar la prisión domiciliaria en sustitución de la prisión carcelaria **deben tenerse en cuenta también las funciones de la pena que tienen que ver con la prevención general y la retribución justa.** Negrita fuera de texto.*

Continúa:

... Ese fin de "prevención general" es igualmente apreciable tanto para la determinación judicial de la pena como para el cumplimiento de la misma, pues se previene no solo por la imposición de la sanción, sino sobre todo, desde la certeza, la ejemplarización y la motivación negativa que ella genera (efecto

³ Debe tenerse también en cuenta que el artículo **38G CP sobre prisión domiciliaria tras el cumplimiento de una proporción de la pena en reclusión intramural** contiene un listado explícito de delitos excluidos, así como los subrogados y los denominados beneficios administrativos (Artículos 147 y ss. CPC) se erigen como parte integrante del tratamiento penitenciario en la medida en que permiten un retorno paulatino de la persona a la comunidad y garantizan la seguridad ciudadana en tanto que dan lugar a una tutela del Estado del ciudadano que se encuentra desarrollando el cumplimiento una pena intramural y en proceso de resocialización.

⁴ Corte suprema de Justicia STP12007-2020 Radicación N° 113767 Acta No. 259, MP Gerson Chaverra Castro, 3 de diciembre de 2020.



disuasivo), así como desde el afianzamiento del orden jurídico (fin de prevención general positiva).’ Bajo esos parámetros el artículo 38G ib, refleja los aspectos funcionales de la pena, esto es, retributivo teniendo en cuenta que ha cumplido la mitad de la sanción penal, pero al mismo tiempo no se puede perder de vista, su carácter resocializador, lo que se articula con la personalidad del interno que solicita este tipo de beneficios.
Resalto del despacho.

Igualmente señala:

(...) el juez al momento de evaluar y analizar la conducta puede de una manera ponderada y en forma integral, realizar un análisis del comportamiento durante todo el tiempo de reclusión, para establecer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización, máxime cuando el artículo 38 del C.P. establece que el sustituto es procedente salvo ‘cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia’.

Por lo anterior, y tras realizar un análisis de las condiciones personales del penado no se puede desconocer que a **ALBERTO CAMARGO CORONADO** se le otorgó la libertad condicional, la cual se le revocó en decisión del 13 de agosto de 2021 por la Sala de Amnistía o Indulto, para la autoridad referenciada los hechos que dieron origen a la condena en contra de CAMARGO CORONADO se catalogaron como delitos comunes que no guardan relación directa o indirecta con el conflicto armado, con ello estableciendo que el solicitante no cumple con los presupuestos contemplados en los artículos 15, 16 y 23 en concordancia con el artículo 3 de la ley 1820 de 2016 y con el artículo 62 de la ley 1957 de 2019 referente al ámbito de aplicación material exigido para otorgar beneficios consagrados por la citada norma; por lo expuesto, la Jurisdicción Especial para la Paz rechazó el conocimiento del trámite de beneficios de la ley 1820 de 2016 en el caso de **ALBERTO CAMARGO CORONADO** y de manera concomitante Revocar el beneficio otorgado por esta autoridad judicial al aquí sentenciado.

Así las cosas, y comoquiera que el sentenciado conociendo su situación jurídica y encontrándose orden de captura vigente para el cumplimiento intramuros de la pena pendiente por ejecutar, se advierte sin reparo alguno que se apartó del cumplimiento de los compromisos que le resultaban obligatorios, dado que se dio a la fuga al punto de ser necesario librar orden de captura en su contra, de ahí que, estos hechos revelan el comportamiento inadecuado del condenado, que con mayor razón se le exige ejemplaridad en su proceder, lo cual se tiene en cuenta como criterio de ponderación para decidir si merece ser incentivado con el beneficio que ahora solicita.

De otro lado indica la Alta Corporación:

(...) Por tal razón, el fin de la ejecución de la pena igualmente se enfoca a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Pues la concesión de un beneficio como el de este caso, aleja cada vez más la posibilidad de ponerle límites a la misma. Por el contrario, se traduciría a un serio compromiso de la finalidad de la prevención general de la pena, por la pérdida de confianza de la comunidad en la ley, de allí que deviene la necesidad de cumplir la ejecución de la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, con el fin de garantizarse el efecto de resocialización que pretende la pena



Siguiendo el hilo conductor, considera el Despacho que con el mal actuar del penado se verían en entredicho, los fines de prevención general negativa y positiva de la pena, así como la prevención especial positiva, no sin antes instarlo a presentarse voluntariamente ante la autoridad que lo requiere, esto con miras de resolver su situación jurídica y dar cumplimiento a los fines de la ejecución de la pena.

Al amparo de lo expuesto se negará la sustitución de la pena privativa de la libertad por el domicilio que se invoca en favor del condenado y, por ende, **REITÉRESE** ante las autoridades de Policía la orden de captura No. 000378- folio 121- al tiempo **SOLICÍTESE** informe las pesquisas que se han adelantado con miras en lograr la aprehensión del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR por improcedente a **ALBERTO CAMARGO CORONADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.382.533** la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - **REITÉRESE** ante las autoridades de Policía la orden de captura No. 000378- folio 121- al tiempo **SOLICÍTESE** informe las pesquisas que se han adelantado con miras en lograr la aprehensión del sentenciado.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza ^{sv}